



GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO
ESTADO MIRANDA

Año: MMII

El Hatillo, 31 de Octubre de 2002 Nro. 18/2002

EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL

Las Ordenanzas, los Acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el reglamento interior y de debates, los Reglamentos y los Decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del poder público y los particulares en general quedan obligados a su cumplimiento.

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo del Municipio El Hatillo, en uso de sus atribuciones legales, **SANCIONA**, la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto, regular y controlar la naturaleza, calidad, funcionamiento, orientación, presentación o exhibición de espectáculos públicos, diversiones, entretenimientos o similares que se ofrezcan al público en la Jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda por considerarse materia de orden público e interés social, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago de los impuestos que la misma establezca.

ARTICULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público, todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o practica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios, estudio de radio y televisión, cabarets, discotecas, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión. Así como también toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en este Municipio, y en general cualesquiera otras actividades que conformen eventos de recreación o exhibiciones públicas, derivando por las mismas un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza. Queda entendido que lo aquí señalado no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo que se aplicará esta Ordenanza a cualquier espectáculo público, en cualquier establecimiento, bajo cualquier modalidad.

ARTICULO 3: Se entiende por Empresario de Espectáculos Públicos, toda persona natural o jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente, directa o indirectamente, sea o no su actividad primordial, dirija alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o cualquiera similar, o lleve cualquier aptitud de esta índole al público, percibiendo o no por la misma, un importe por medio

de boletos, tickets, billetes, entradas, localidades, en fin instrumentos análogos y en conclusión es responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y terceros.

ARTICULO 4: Cuando con ocasión de las actividades de que trata esta Ordenanza, se produzcan alteraciones del orden público, se perjudique la salud, se perturbe la tranquilidad ciudadana o de una u otra forma se atente contra la moral y las buenas costumbres, la administración tributaria municipal, mediante Resolución motivada, podrá ordenar la suspensión o cancelación del evento, según la gravedad del caso, y la revocatoria del permiso en los casos de autorización para varios eventos, y la exclusión del Registro de Inscripción de Espectáculos Públicos, que llevará la Administración Tributaria Municipal, por un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de las sanciones policiales a que hubiera lugar. Si dichas molestias se generan en locales del dominio privado, además de lo establecido en este artículo, se aplicaran las sanciones que prevea la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio o de Índoles Similares y cualquier otra disposición legal que rijan la materia.

ARTICULO 5: Todo establecimiento donde se presenten espectáculos públicos, tendrá que adaptarse al cabal cumplimiento de esta Ordenanza y otras Ordenanzas Municipales y disposiciones de carácter nacional o estatal que regule la materia; en consecuencia, pueden ser visitados, inspeccionados y fiscalizados en todo momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

TITULO II

DEL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 6: Queda encargado de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, la Administración Tributaria y el Instituto de Policía Municipal.

ARTICULO 7: La Administración Tributaria Municipal, estará obligada a crear un expediente de las personas naturales y/o jurídicas, que soliciten permisos o autorización, para llevar a cabo algunas de las actividades definidas en el artículo 2 de esta Ordenanza o cualquiera similar, en esta Jurisdicción, para posteriormente conformar un archivo tanto de solicitudes, como de Espectáculos Públicos autorizados.

ARTICULO 8: La Administración Tributaria Municipal, igualmente deberá llevar un registro foliado, fechado y sellado, donde se asentarán tanto las solicitudes recibidas y los permisos o autorizaciones otorgado para la realización de Espectáculos Públicos, como para las solicitudes de inscripción como empresas o empresarios de espectáculos públicos y las inscripciones otorgadas.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN.

ARTICULO 9: Toda persona natural o jurídica que desee realizar actividades, eventos o espectáculos públicos de los señalados en el artículo 2 de esta Ordenanza o cualquiera similar, de forma permanente o eventual, en Jurisdicción de este Municipio, deberá solicitar y obtener su inscripción en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos, que al efecto llevará la Administración Tributaria Municipal. Para la inscripción deberá cancelarse una tasa de Seis punto cinco (6,5) UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES, y deberá ser renovada anualmente, dentro de los primeros treinta (30) días del mes de Enero toda vez que su vigencia expira el 31 de Diciembre de cada año.

En la inscripción deberá indicar: Nombre de la empresa o empresario de publicidad, domicilio, administrador, tipo de espectáculos, entretenimiento o diversión que ofrecerá y demás características del local. Igualmente copia del Acta Constitutiva y Estatutos, Actas de Asambleas con últimas modificaciones, copia de la Licencia de Patente de Industria y Comercio del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, Solvencia actualizada del Impuesto sobre la renta, Solvencia de Inmuebles Urbanos y la Patente de Industria y Comercio si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas jurídicas de derecho público, las fundaciones y asociaciones constituidas por dichas personas, en las cuales las mismas tengan una participación igual o superior del 51% del capital social o del patrimonio, y que presenten espectáculos u ofrezcan al público entretenimiento o diversiones, no estarán obligadas a inscribirse de conformidad a lo dispuesto en este artículo, pero deberán participar a la Administración Tributaria Municipal, con 15 días de anticipación por lo menos de la realización del evento.

ARTICULO 10: Recibida la solicitud de inscripción o la participación y demás recaudos señalados en el Artículo anterior, a la Administración Tributaria Municipal, procederá a expedir al interesado constancia de su inscripción, o en su defecto, a notificarle los motivos de su negativa, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de admisión.

ARTICULO 11: La Administración Municipal, podrá negar la solicitud de inscripción, mediante resolución motivada, si el solicitante no cumple con los requisitos de la presente Ordenanza. En este caso, el interesado podrá ejercer el recurso de reconsideración previsto en la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 12: Toda persona natural o jurídica previamente inscrita en el registro de empresarios de espectáculos públicos señalados en el artículo 9 de esta Ordenanza que desee realizar alguna de las actividades mencionada en el Artículo 2 de la misma o similares, en Jurisdicción del Municipio deberá solicitar el permiso o autorización

correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, por lo menos ocho (8) días hábiles previos a la presentación del mismo, y asimismo, deberá llenar la planilla respectiva, en la cual se indique: nombre y dirección del solicitante, de la actividad, (identificación completa), clasificación de la actividad, lugar de la misma, fecha, valor de la entrada, duración, cantidad de entradas, artista(s), y finalidad (especificación del espectáculo), e institución benéfica que obtenga beneficios del mismo, en el caso que la hubiere.

ARTICULO 13: Toda solicitud además de lo señalado en el artículo anterior, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Identificación completa de la persona que presenta o realiza la actividad, o Registro de Comercio, de la empresa de espectáculos o diversiones, si fuere el caso.
2. El tipo de actividad que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de las personas que actuarán en el mismo, según sea el caso.
3. El horario y las fechas de presentación o de operación y número de funciones, según sea el caso.
4. Mención del local donde tendrá lugar la actividad con su correspondiente solvencia actualizada de Impuesto y de Actividades Económicas, si fuera el caso; y el documento que lo acredite para usar el establecimiento.
5. El número de boletos, tickets, tarjetas, billetes o similares que se usen como entrada, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función, y el valor de ellos para la localidad.
6. Fianza notariada y abierta de seguros, bancaria o de cualquier otra institución financiera, debidamente registrada en la Superintendencia de Seguros e Instituciones Financieras; o cheque de gerencia a nombre del Fisco del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total del valor de las entradas. En caso de ser gratis el evento, cheque de gerencia equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del espectáculo que se pagaría si fuere con fines de lucro, referido en cuanto a costo de artistas, locales, entradas, infraestructura, producción y otros para garantizar:
 - a-El cumplimiento de todas las obligaciones tributarias.
 - b-La devolución de las entradas vendidas, en los casos previstos en la presente ordenanza.
 - c-El impuesto causado conforme a lo previsto en el Título V de esta Ordenanza.
7. Un ejemplar de los afiches, textos, fotos, estampas, u otros medios destinados a la promoción de la actividad o evento.

8. En los casos de actividades o eventos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones, e indicar el número de las mismas. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.
9. Permiso sanitario para expendio de bebidas y comidas, cuando el caso lo amerite.
10. Una copia del contrato suscrito con él (los) artista(s) que tomará(n) parte en la actividad o evento o con su(s) representante(s), así como también, la carta de aceptación por parte de la Institución Benéfica, cuando se realice el evento benéfico a favor de la misma.
11. Constancia de haber cancelado los impuestos nacionales respectivos al SENIAT, según sea el caso.
12. Presentar el comprobante de haber cancelado los Impuestos Municipales, correspondientes al espectáculo inmediatamente anterior, y la constancia de renovación anual de la Inscripción, en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos, que establece el Artículo 9 de esta Ordenanza.
13. Cualquier otro documento que garantice la seguridad de las personas y cosas, en el lugar donde se realizará el evento, según sea el caso.
14. Documento compromiso que garantice la limpieza y la restauración de cualquier daño, del lugar donde se realice el evento; en el caso de que fuera del Dominio Público, documento que garantice que el establecimiento donde se presente o ejecute el evento o la actividad tengan los equipos, aparatos o materiales antirruidos necesarios, que no permitan la perturbación del orden público y la tranquilidad ciudadana.
15. Certificación del cuerpo de bombero cuando la situación lo amerite.
16. Autorización de Acuerdo a la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente en los casos donde actúen o participen menores de edad.
17. Cualquier otro recaudo que se le requiera, siempre y cuándo tenga afinidad con el asunto en cuestión.
18. Los que resulten del reglamento de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se permitirá la ejecución de una de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza o una similar, en establecimientos que tengan deuda o compromisos pendientes de pago, o de otra especie con la Alcaldía del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tramitación de solicitudes causará una tasa administrativa de acuerdo a la siguiente escala; por día de función o evento.

- | | |
|--|--------------|
| a) Artista Local, para cualquier evento donde se presenten artistas | 1 UT |
| b) Artista Nacional para cualquier evento donde se presenten artistas | 1,30 UT |
| c) Artista Internacional para cualquier evento donde se presenten artistas | 6,50 UT |
| d) Evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio realizado en lugares abiertos en forma directa (humana) o similares | 1 UT diarias |
| e) Evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio realizado en lugares abiertos mediante sistemas mecánicos, electrónicos, electromagnéticos accionados por o cualquier mecanismo de difusión o transmisión o similares | 3 UT diario |
| f) Evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio realizado en lugares abiertos o cerrados en forma directa por animales o similares. | 1 UT diarias |

PARÁGRAFO TERCERO: Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 6, 10, 11 y 12, aquellos espectáculos y diversiones cuya reglamentación y funcionamiento este atribuido a organismos oficiales, circunstancias estas que deberán comprobarse por ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Cada vez que cambie la clase de espectáculos para el que se haya obtenido la debida autorización, las empresas o empresarios deberán cumplir nuevamente con los requisitos previstos para la obtención de la misma.

ARTICULO 14: Para la presentación de espectáculos en los cuales intervengan artistas extranjeros o personal técnico extranjero no residentes en el país, la empresa o empresario deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal, en el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza o en las leyes nacionales para que éstas personas puedan realizar actividades lucrativas en el territorio nacional. Quedan exceptuados del cumplimiento de tal obligación aquellos artistas que actúen exclusivamente para actos oficiales con fines benéficos, circunstancia esta que deberá ser comprobada por la citada Administración.

ARTÍCULO 15: Las empresas o empresarios que ofrezcan un mismo tipo de diversión o espectáculo de manera permanente, tales como cines, teatros, parques de atracciones y similares, solicitarán la inscripción correspondiente por períodos anuales, a menos que antes del vencimiento de la misma ofrezcan una diversión o espectáculo de naturaleza diferente, en cuyo caso requerirá de una nueva certificación para la diversión o espectáculo que se incorpore al inicialmente autorizado.

ARTÍCULO 16: Las empresas o empresarios de espectáculos que se presenten por temporadas tales como teatro, zarzuela, deportes y otros similares, harán la inscripción correspondiente por cada temporada.

ARTICULO 17: Presentada la solicitud de que trata el artículo 12 de la presente Ordenanza, acompañada de los recaudos que establece el artículo 13 de la misma, el interesado deberá consignarla por ante la Administración Tributaria Municipal; quien después de revisar los recaudos y constatar el cumplimiento de los requisitos, la admitirá y dará copia de la recepción de la misma al interesado. Dicha Administración tendrá un lapso de ocho (08) días hábiles para otorgar la autorización o permiso, o en su defecto, comunicarle al solicitante los motivos del rechazo. En caso de la no admisión de la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, devolverá la misma al interesado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, indicando las causas de la negativa de la admisión, a fin de que sea subsanado el error o la omisión, si fuere el caso.

ARTICULO 18: No serán admitidas las solicitudes de permiso o autorización para la presentación de alguna de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza o similares, o de cualquier otro tipo, cuando éstas requieran de la autorización del Gobierno Nacional o Estatal, y dicha autorización no se consigne en el acto de solicitud ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 19: Las personas naturales o jurídicas que deseen presentar alguna de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza o similares, en forma eventual, en Jurisdicción, deberán inscribirse previamente en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos indicado en el Artículo 9 de la misma y a su vez deberán solicitar el permiso o autorización, conforme a lo pautado en este instrumento legal cada vez que vayan a realizar un evento de esta naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende, como eventual, la presentación de alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, o de cualquier otro tipo, que se realicen como máximo:

1. Cuatro (4) veces al año, cuando la duración del evento no exceda de dos (2) días.
2. Dos (2) veces al año, cuando la duración del evento no exceda de una (1) semana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende como ocasional la presentación de algunas de las actividades señaladas en el artículo 2 de la presente Ordenanza o similares, o de cualquier otro tipo, que se realicen como máximo:

1. Cuatro (4) veces al año, cuando la duración del evento no exceda de una (1) semana.
2. Dos (2) veces al año, cuando la duración del evento no exceda de quince (15) días.
3. Una (1) vez al año, cuando la duración del evento no exceda de dos (2) meses.

TÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EVENTO O ESPECTÁCULO

ARTICULO 20: Los espectáculos públicos o cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, podrán llevarse a cabo los sábados, domingos y días feriados desde las 9:00 a.m. y los días laborales solo a partir de las 5:00 p.m.; ningún espectáculo, actividad o evento empezará después de las 11:30 p.m.; y ninguna función podrá terminar después de las 4:00 a.m. según el permiso otorgado o extensión de horario de que disponga el local comercial, según sea el caso. Para presentar cualquier actividad señalada en el artículo 2 de esta Ordenanza, en forma ocasional o eventual, fuera de las horas señaladas, se requerirá un permiso especial a ser solicitado por ante la Administración Tributaria Municipal, quien decidirá sobre el otorgamiento del mismo. Los establecimientos cinematográficos podrán exhibir películas desde las 10:00 a.m. los días laborales; pero no se permitirá el acceso a menores de edad en esos días antes de las 5:00 p.m. a menos que vayan acompañados de su representante. Esta prohibición no se aplicará en los períodos de vacaciones oficiales; ni sábados, domingos y días feriados.

ARTICULO 21: Las empresas o empresarios de espectáculos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, están en la obligación de indicar en todos sus anuncios publicitarios las horas en que se inicien las funciones, el precio y la clasificación del espectáculo, los días de presentación del mismo y no podrán retardar el inicio de este, mas allá del tiempo previsto de comienzo, ya anunciado y fijado en las taquillas de ventas de boletos, de lo contrario, deberán como penalidad cancelar Cincuenta (50) UNIDADES TRIBUTARIAS (UT) por cada hora o fracción de hora que sobrepase la indicada como inicio, si fuere el caso. Las puertas de entrada del local y las taquillas de expendio de boletos deberán estar abiertas al público dos (2) horas antes de la hora fijada para iniciarlo. En caso de excederse del límite de dos (2) horas de retraso el empresario de espectáculos públicos, estará obligado a devolver lo pagado por concepto de entrada a quien lo solicite.

ARTICULO 22: En los locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, especialmente de talento vivo, solo se permitirá el acceso del público al local donde se realiza la función en momentos en que no se encuentren actuando los artistas. Igualmente los empresarios en aquellos casos, que así se requiera, destinaran un lugar apropiado para que el personal de prensa, radio, cine y televisión puedan cumplir sus labores sin perturbar el normal desarrollo del espectáculo, ni la atención del espectador.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, deberán dar cumplimiento a lo pautado en el decreto que a tal efecto promulgue el Alcalde, en cuanto al porcentaje de espacio del establecimiento que deberá destinarse para área de no fumadores, identificando claramente la misma; para lo cual el local deberá estar debidamente acondicionado, en cuanto a extractores de humo, extintores de incendio y purificadores de aire.

ARTICULO 23: Se prohíbe la entrada a menores de catorce (14) años a cualquier espectáculo público o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que se inicie después de las 9:00 p.m., salvo que se trate de espectáculos deportivos, folklóricos, culturales y aquellos que autorice la Administración Tributaria Municipal, que no contravengan las disposiciones legales que existan sobre la materia y que vayan acompañados por su representante. Igualmente queda prohibido llevar niños menores de dos (2) años a cualquier espectáculo público que se presente en este Municipio. Se exceptúa de esta prohibición, la asistencia a las exhibiciones cinematográficas, deportivas, folklóricas y culturales realizadas en locales o espacios abiertos.

TÍTULO V

DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

ARTICULO 24: Los espectáculos públicos, diversiones o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, deben comenzar a la hora previamente anunciada y deberán ser estrictamente presentados, como han sido publicitados a través de los medios de comunicación, sin que al momento de la presentación, se cambie el o los programas anunciados al público. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados; deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información local (radio, prensa, televisión), por los menos con cinco (5) horas de anticipación a la presentación del espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación, o dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión o modificación del mismo, de lo

contrario, deberán cancelar la penalidad establecida en el artículo 21 de esta Ordenanza, por cada día o fracción de día de atraso.

PARAGRAFO PRIMERO: Si comenzado un espectáculo o diversión fuere necesario interrumpirlo momentáneamente por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo; si demora su reanudación por más de treinta (30) minutos, este deberá ser suspendido totalmente, y se procederá a devolver el valor del billete o boleto de entrada. En ningún caso podrá extenderse la presentación del evento más de las 4:00 a.m.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada por la Administración Tributaria Municipal, la empresa o empresario de espectáculos públicos de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza o similares, se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo ya comenzado, les será devuelto a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, salvo aquellos casos, en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiere lugar a la devolución, tales como, los taurinos, después de lidiado el tercer toro; los de béisbol, después de concluida la quinta entrada; los de balón pie, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo e iniciado el segundo; los boxísticos, después de cumplida el sesenta por ciento (60%) de la promoción. En los casos donde solo se haya presentado o ejecutado el cincuenta por ciento (50%) del evento, se devolverá el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada, billetes o boletos vendidos. En los casos análogos, se devolverá el importe del valor del Boleto en proporción al porcentaje del evento o espectáculo dejado de presentar, en función del tiempo del mismo de las actividades a desarrollar en él, según el contrato establecido entre el empresario de espectáculos públicos y el artista (s) o quien (es) vayan a ejecutar el evento o espectáculos públicos.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que por causa no imputable a la empresa o empresario de espectáculo público de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, fuere imposible la devolución inmediata del valor de los billetes o boletos de entrada, los responsables deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza, en todos los medios donde se promovió el evento en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda, un aviso de las mismas características usado para la promoción de este llevado a la mitad, haciendo del conocimiento público, el sitio y las horas hábiles para el reintegro, que deberá hacerse dentro de los ochos (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, de lo contrario, se aplicará la sanción establecida en el artículo 21, por cada día de atraso.

PARÁGRAFO CUARTO: La poca concurrencia de público no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender la presentación del espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO QUINTO: La publicidad sobre el espectáculo o diversión deberá ajustarse a la realidad de lo que se le va a ofrecer al público, indicando con claridad las características de lo que van a presentar, además de cumplir lo que a tal efecto establece la Ordenanza de Publicidad Comercial.

ARTICULO 25: No se le permitirá la entrada a espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza, a ningún espectador en estado de embriagues, bajo influencia de sustancias psicotrópicas, ni a aquellos que porten armas de fuego (salvo que en este caso estén autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes).

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas o empresarios de Espectáculos Públicos serán solidariamente responsables con los espectadores que estando bajo el influjo de las sustancias indicadas en este artículo, causen perjuicio tanto a otros espectadores como en los lugares de presentación del espectáculo, cuando no tomen medidas de seguridad para la prevención de tales situaciones.

ARTICULO 26: No se aceptaran discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia de cualquier persona a los espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, en cualquier establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda. Quien infrinja esta norma le será suspendida la Licencia de Actividades Económicas por un (01) mes y por su reincidencia se le revocará definitivamente la misma.

ARTICULO 27: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos, diversiones o eventos, no podrán vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos o improvisados autorizados para el local. Los cabaret, discotecas, centros nocturnos y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de los asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores o barras; hasta la cantidad que oficialmente tenga permitida como capacidad del local. Caso contrario se le aplicará la misma sanción establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo, deberá colocarse una placa metálica donde se indique la capacidad de persona permitida. Tal capacidad deberá ser conforme con el permiso otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro y a la vez, estar autorizada por la Administración Tributaria Municipal, y certificada por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los fiscales de la Administración Tributaria Municipal y el personal del Cuerpo de Bomberos tomarán las previsiones del caso para que el público asistente a espectáculos o diversiones gratuitos, de entrada libre en locales cerrados o de capacidad limitada, no exceda de la capacidad del local destinado a la presentación.

PARAGRAFO TERCERO: Las empresas o empresarios de diversiones y espectáculos públicos están obligados a llevar un libro debidamente sellado en cada uno de sus folios por la Administración Tributaria Municipal, en el cual se asentará diariamente el producto de la venta de todos los boletos de entrada que se hubieran expedido en las funciones de cada día, incluyendo las que se presenten por temporadas, con determinación del número de funciones que comprenden.

PARAGRAFO CUARTO: Las empresas distribuidoras de películas cinematográficas están en la obligación de presentar a la Administración Tributaria Municipal, previo a la conclusión de cada mes, una relación detallada del movimiento de las exhibiciones efectuadas en el mes inmediato anterior, indicando el número de películas suministradas y las empresas a quienes fueron destinadas y el nombre del local o cine donde fueron exhibidas.

ARTICULO 28:Queda terminantemente prohibida la reventa de billetes o boletos de entrada a cualquier espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que se proyecte llevar a cabo en jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 29: La empresa esta en la obligación de mantener en perfecto estado de funcionamiento los sanitarios, paredes, pisos, techos, asientos, mesas, escenarios, luces, puertas, así como todos los equipos de sonido, proyección, pantallas, principales y de emergencia (con indicadores de tal fin), seguridad, contra incendios, aire acondicionado (si fuere el caso), y todo aquello que sea necesario para el buen desempeño del evento y comodidad del público.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la Administración Tributaria Municipal y el Cuerpo de Bomberos, al constatar defectos en el establecimiento donde tenga lugar los espectáculos públicos o de diversión, darán un plazo prudencial para que sean subsanados los defectos, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la próxima presentación del espectáculo. En todo caso deberán de dar aviso por escrito y en forma razonada a la empresa o empresario, indicando las correcciones que deben hacerse y el plazo. En estos casos, y de persistir la situación, previo informe de la Dirección Desarrollo Urbano y Catastro y/o de los Bomberos, la Administración Tributaria Municipal suspender la presentación del espectáculo, diversión o cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 2 de ésta Ordenanza, si este fuere el caso.

ARTÍCULO 30: Cuando algún espectador necesite momentáneamente salir del local donde se presente la diversión o espectáculo público podrá utilizar a fin de entrar nuevamente, el talón correspondiente al boleto de entrada, debidamente separado, o a la "contraseña" que a tal efecto disponga la empresa o empresario.

PARAGRAFO UNICO: Una vez concluida la presentación, la sala o localidad permanecerá iluminada y todas las puertas de salida abiertas, para facilitar el rápido desalojo del local, hasta que haya sido desocupada por completo por el público o se inicie otra función, según sea el caso.

ARTICULO 31: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, están en la obligación de instalar una taquilla donde se expidan los boletos de entrada, por cada trescientos (300) asientos o puestos permitidos, en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, o en otros sitios de la ciudad, informando a la Administración Tributaria Municipal y al público, los puntos de ventas, por los medios de comunicación acostumbrados.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, podrá, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten, exigir de las empresas o empresarios un número mayor de taquillas o sitios de expendio.

ARTICULO 32: La Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar el expendio de determinadas bebidas alcohólicas en espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros, carreras de caballos, autocines y otros análogos, previo cumplimiento por parte del interesado de las formalidades legales.

Para la autorización del expendio de bebidas previsto en este artículo en casos de actividades deportivas de profesionales o aficionados mayores de edad, será necesario el empleo de locales específicos para dicho expendio así como para el consumo de cigarrillos, todo de conformidad a lo dispuesto en la legislación deportiva nacional.

ARTICULO 33: Cuando se trate de la presentación de espectáculos que exijan oscuridad en la sala, el local deberá estar provisto de luces tenues, dispuestas en una forma que sin molestar la visión del espectáculo, indique a los espectadores donde quedan los pasillos, puertas de salida o de emergencias y los servicios sanitarios, cuando la sala este a oscura.

Durante el tiempo de la exhibición del espectáculo los acomodadores deberán estar a disposición del público para orientarlo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, determinará, mediante el respectivo decreto, emanado del Alcalde, la oportunidad en que el personal de taquilleros, porteros o acomodadores deberán estar uniformados e identificados con una tarjeta o carnet de servicio que los identifique como personal de la empresa, para lo cual tomará en cuenta las condiciones del local, el aforo y otras circunstancias que hagan necesaria dicha obligatoriedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sitios de diversiones, espectáculos públicos y salas de exhibiciones deberán estar provistos de rampas para facilitar el acceso de minusválidos en sillas de ruedas o implementos similares.

El personal de la empresa y los empleados señalados anteriormente deberán llevar en sitio visible, un distintivo que permita su identificación por el público.

ARTICULO 34: Todas las películas clasificadas "AA" o "A" que sean exhibidas en salas de cines o similares, ubicados en este Municipio, deberán ser proyectadas en idioma español; en tantas oportunidades como se exhiban en su idioma original

ARTICULO 35: La Administración Tributaria Municipal, podrá exigir a las empresas cinematográficas, productores, empresarios de salas de cines, o similares, que realicen sus actividades en este Municipio, cuando lo crea conveniente, la proyección de películas o mensajes educativos o de interés social o igualmente la presentación gratuita de avisos institucionales sobre materias de interés para el Municipio de una duración no mayor de cinco (5) minutos; dichos materiales serán entregados a través de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO UNICÖ: Las empresas cinematográficas están en la obligación de proyectar hasta tres (3) avisos de carácter institucional, sea este Nacional, Estatal o Municipal, cuando sea requerido por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 36: Las empresas o empresarios están en la obligación de determinar en sus programas y publicidad, el idioma empleado en las obras o proyecciones que serán presentados. Dichos programas o publicidad serán gratuitos y se suministrarán a los adquirientes de boletos, detallando el espectáculo, con fecha, hora y características del mismo, salvo los casos de proyecciones cinematográficas.

PARAGRAFO PRIMERO: En los espectáculos teatrales y similares, la empresa o empresario hará repartir gratuitamente a cada espectador un programa relacionado con la función que se vaya a presentar, en cual se indicará el orden de exhibición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que las películas tengan títulos superpuestos en castellano, deberá indicarse en el programa o en la publicidad, el idioma de la película con subtítulos en castellano. No se permite la proyección de películas en idiomas extranjeros sin subtítulos en castellano o subtituladas en otro idioma extranjero con fines comerciales o lucrativos.

ARTICULO 37: En salas de cines ubicados en este Municipio, las películas de reestreno y copias nuevas se publicarán como tales al público, asimismo las películas que se proyecten no deberán sufrir mutilación, recorte, alteración, o sustitución, exceptuando la censura correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sólo por asuntos de servicio podrán entrar a la cabina de proyección, el personal técnico encargado de su revisión para lo cual deberán estar identificados, los bomberos y fiscales municipales de espectáculos públicos, propaganda comercial y el personal administrativo y directivo de la empresa.

ARTICULO 38: Las salas de cine presentarán, por lo menos una (01) vez a la semana, películas comprendidas dentro de la clase "A". Quedan excluidos de tal obligación los autocines.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde podrá reglamentar los turnos para la exhibición de las películas señaladas en este artículo en las diferentes salas de proyección situadas en distintos sectores del área urbana del Municipio, siempre que las circunstancias así lo justifiquen.

ARTICULO 39: El trabajo de proyección de las películas en locales cinematográficos deberá ser desempeñados por un número suficiente de operadores, especialmente adiestrados, de reconocida solvencia y responsabilidad dentro de las empresas. Estos operadores se encargarán durante la función de atender exclusivamente máquinas, películas y tableros, debiendo estar en la empresa media hora antes de la señalada para el comienzo de la función, con el fin de buscar la excelencia en el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa o empresario cuidará que la proyección sea hecha con la velocidad adecuada, sin vibraciones molestas que impidan al público leer con facilidad los títulos e igualmente exhibirán copias en buen estado y garantizarán condiciones óptimas de sonidos, iluminación, comodidad e higiene en la proyección del espectáculo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los equipos de proyección y sonido deberán ser revisados cada treinta (30) días por técnicos, quienes emitirán la correspondiente constancia de revisión y de observaciones y reparaciones hechas. Será obligación del operador dar cuenta inmediata al empresario o encargado, por escrito, de cualquier deficiencia que note en los sistemas, equipos, máquinas e instalaciones en general que obstaculicen el buen desempeño de las películas. La empresa o empresario serán los responsables por ante el público y la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 40: Toda persona que desee asistir a un espectáculo público, diversión o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, deberá adquirir un boleto de entrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tendrán entrada libre a todos los locales, diversiones y espectáculos públicos o similares indicados en el Artículo 2 de esta Ordenanza, El Alcalde, los Concejales, el Síndico Procurador, el Secretario Municipal, el Contralor Municipal, el Director de Administración Tributaria Municipal, los integrantes de las Juntas de Clasificación y las demás autoridades que señalen las Leyes Nacionales, Estadales y Municipales sobre la materia, a tal efecto deberán remitir mensualmente los correspondientes pases de cortesía o entradas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las localidades sean numeradas, se procederá a hacer inutilizar en taquilla el boleto correspondiente al asiento seleccionado por los funcionarios indicado en el Parágrafo anterior.

PARAGRAFO TERCERO: En cualquiera de los casos a la entrada de cada espectáculo habrá sendas arquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero deposite en una de ellas parte del boleto, devolviendo al espectador, el talón

señalado, quien deberá conservarlo para identificar la localidad o número de su asiento y reclamar la devolución del valor del boleto de entrada, cuando sea procedente.

ARTICULO 41: Los boletos o billetes de entrada a los espectáculos públicos, diversión o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, en este Municipio, deberán ser numerados en forma continua, en serie y contener la siguiente información: nombre del establecimiento, local, teatro o cine, inicio del evento, localidad, precio neto, clase de espectáculo, nombre del espectáculo, fecha del evento, nombre del empresario o empresa promotora, la indicación al pie de cada boleto del nombre y teléfono de la imprenta que elaboró los mismos. Igualmente indicará el monto del impuesto municipal, previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en la publicidad, programas, promoción y billetes o boletos de entrada aparezcan marcas, logotipos o cualquier signo o mensaje de carácter comercial, deberá aplicarse la Ordenanza de Publicidad Comercial del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

ARTICULO 42: El cobro que da derecho a asistir a un espectáculo público o cualquier otra actividad señalada en el artículo 2 de esta Ordenanza, en este Municipio, se hará por medio de boletos, billetes de entrada o similares, los cuales deberán ser presentados por la empresa o empresario de espectáculos públicos con, por lo menos, tres (3) días de anticipación a la presentación del evento, por ante la Administración Tributaria Municipal, para su respectiva aprobación, sellado, control y troquelado; y estos deberán ser vendidos al precio o valor indicado en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años pagarán el 50 % del valor de cualquier boleto, ticket o billete de entrada para cualquiera de los eventos, espectáculos públicos o actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas o empresarios de cines o artes cinematográficas establecerán el lunes popular con valor de las entradas o billetes al 50% del valor normal establecido.

PARÁGRAFO TERCERO: se exceptúa de la troquelación los boletos o billetes para espectáculos cinematográficos, así como aquellos espectáculos que utilicen boletos en serie.

PARÁGRAFO CUARTO: La troquelación o sellado aquí previsto, causará una tasa equivalente a uno coma tres (1,3) UNIDADES TRIBUTARIAS por cada quinientos (500) boletos o billetes o fracción troquelados o sellados; en ningún caso esta tasa será objeto de exoneración.

PARÁGRAFO QUINTO: Se fija el 25 % como porcentaje máximo de pases de cortesía, sobre el total de entradas o boletos sellados o troquelados para la venta por cada espectáculo y se fija el 10% como porcentaje mínimo de entradas a devolver por espectáculo en caso de que haya devolución.

ARTICULO 43: Los boletos o billetes para asistir a una sala de cine ubicada en este Municipio, deberán ser tickets en serie, con numeración continúa, señalando el nombre del cine, localidad, valor neto de la entrada, nombre de la película, sala en la que será exhibida, si fuera el caso, fecha y hora los cuales serán colocados en máquinas especiales expendedoras y serán fiscalizados por la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES DE DIVERSIÓN.

ARTICULO 44: Todo espectáculo que vaya a ser presentado en jurisdicción de este Municipio, deberá ser clasificado, previamente a su exhibición por la Junta Calificadora nombrada por el Alcalde. Están exentos de clasificación los juegos deportivos, los actos y representaciones teatrales especiales para los niños, las representaciones culturales, educacionales y folklóricas, conciertos, ballet, operas, circos y espectáculos netamente musicales y aquellos que por su naturaleza no lo requieren y así sea determinado por el Alcalde mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal. En consecuencia, las diversiones o espectáculos sujetos a clasificación no podrán ser exhibidos sin haber sido clasificados.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde, mediante resolución motivada, podrá en los casos en que considere justificado, someter a clasificación los espectáculos exentos o exceptuados señalados en el presente Artículo, o reclasificarlos y tal efecto lo comunicará a los interesados a los fines de la reclasificación del espectáculo conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 45: La clasificación de los espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, la hará la Junta de Clasificación, la cual estará integrada por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, nombrados por el Alcalde, venezolanos, mayores de 30 años, de reconocida solvencia y seriedad moral. Serán de libre nombramiento y remoción, y no gozarán de remuneración alguna sino de dietas por reuniones, que serán asignadas por el Alcalde. Los Miembros de la Junta de Clasificación durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de realizar la clasificación de los espectáculos públicos, la Junta de Clasificación podrá solicitar la opinión, de la Comisión de Prevención del Delito, de la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Instituto Nacional de Deportes, así como de otros organismos oficiales, personas morales públicas y privadas cuya finalidad sea el desarrollo cultural, deportivo o educacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda publicidad gráfica en las carteleras de los locales de espectáculos públicos colocados en sitios donde tengan acceso los menores de edad, deberá ser aprobada por la Junta de Clasificación. A tal efecto las empresas deberán presentar una muestra de los textos, fotos y afiches de publicidad para su autorización.

ARTICULO 46: La sesión de clasificación se llevará a cabo el día, hora y fecha establecida en calendario que a tal efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para sesionar deberán reunirse la totalidad de los miembros de las Juntas de Clasificación y sus Resoluciones o decisiones se tomarán con el voto favorable de dos (2) de ellos. Cada sesión tendrá una duración máxima de dos (2) horas y su resultado deberá constar en Acta que se levantará a tales efectos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los integrantes de las Juntas de Clasificación que dejaren de concurrir sin justa causa a las sesiones convocadas por la Administración Tributaria Municipal o quien incurran en inasistencias reiteradas, serán amonestados por esta, y en caso de reincidencia, suspendido sus funciones, procediendo el Director de Administración Tributaria Municipal a convocar a los suplentes en el orden correspondiente.

ARTICULO 47: La máxima autoridad en materia de clasificación de espectáculos públicos, será la junta superior de clasificación, la cual estará integrada por el Alcalde - quien la presidirá -, dos (2) Concejales, el Síndico Procurador y el Director de Administración Tributaria Municipal, quienes podrán hacerse representar por carta dirigida al Presidente de la Junta. Sus Resoluciones o decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple.

ARTICULO 48: La clasificación de un espectáculo público o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, será solicitada con treinta (30) días de anticipación a la fecha de presentación por ante la Administración Tributaria Municipal, en escrito firmado por el interesado, significando el carácter del espectáculo o actividad a clasificar, epígrafes y demás detalles que precisen el objeto de la misma. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas u otro tipo de proyección visual, deberá señalarse: nombre original de la producción, título en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, carácter y clasificación dada en el país de origen.

ARTICULO 49: Los interesados en realizar espectáculos públicos o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, pagarán una tasa, en cada caso, previa liquidación de la planilla respectiva por ante la Administración Tributaria Municipal, de dos coma seis Unidades Tributarias (2,6 UT.), por el derecho de clasificación del espectáculo o actividad. Cuando el espectáculo público o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza a clasificar requiere más de dos (2) horas de sesión, se pagará una (1) UNIDAD TRIBUTARIA (1 UT) por cada hora o fracción adicional. Cuando se trate de un cortometraje con una duración de sesenta (60) minutos, se pagarán dos UNIDADES TRIBUTARIAS (2 UT).

ARTICULO 50: Los espectáculos públicos o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza a ser presentada o exhibida en Jurisdicción de este Municipio, serán clasificados de la manera siguiente:

Clase "AA": especialmente adecuada para niños.

Clase "A": de libre presentación para todo público.

Clase "B": de libre presentación para mayores de doce (12) años hasta las 7:00 p.m.

Clase "C": de libre presentación para mayores de dieciséis (16) años.

Clase "D": de libre presentación para mayores de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO PRIMERO Sin excepción, se considera como no apto para menores de dieciséis (16) años todo espectáculo o actividad que destaque, incite o de alguna manera realce la delincuencia, violencia, la iniquidad o la injusticia, o que pueda tener influencia perjudicial en el sano desarrollo anímico del espectador, o promueva el vicio, la procacidad, el adulterio, el crimen, la guerra, la vulgaridad u otro tipo de faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres. Estos hechos se harán constar en las actas correspondientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las producciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el guión y ensayo general. Asimismo los productores entregarán a la Junta de Clasificación a través de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, tres (3) ejemplares del guión, de los cuales uno le será devuelto debidamente sellado en fe de constancia de recepción y los otros dos (2) quedarán en el archivo de dicha Dirección. En las representaciones al público no podrá leerse, recitarse, ni exhibirse lo que no haya sido presentado a la Junta de Clasificación, así como tampoco recortarla o modificarla.

PARAGRAFO TERCERO: Los espectáculos coreográficos y los teatros ligeros y aquellos que no obedezcan a libreto determinado, se clasificarán en representación especial privada, durante el cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usarán los mismos vestidos con que se exhibirán ante el público. Solo se permitirá el desnudo cuando a juicio de la Junta de Clasificación tengan sentido artístico.

PARAGRAFO CUARTO: Los locales abiertos y autocines únicamente podrán exhibir proyecciones, diversiones o espectáculos clasificados "A" y "B", pudiendo presentar diversiones o espectáculos de clasificación superior, solo cuando la disposición de la pantalla o escenario, garanticen que la exhibición no trascienden al ámbito donde se produce.

ARTICULO 51: La Junta de Clasificación, en ningún momento podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, como tampoco podrá prohibirlo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Junta de Clasificación no podrá ordenar la eliminación de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para hacer permisible su exhibición o modificar la clasificación.

ARTICULO 52: La Junta de Clasificación deberá presentar ante el Alcalde, a través de la Administración Tributaria Municipal, una relación mensual de las actividades realizadas, especificando el nombre, número y tipo de las clasificaciones efectuadas, así como las reclasificadas.

ARTICULO 53: Todo local donde se presente un espectáculo o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, deberá exhibir en la entrada, en sitio visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, la clasificación del espectáculo o actividad que se esta presentado al público. La clasificación deberá ser aludida en toda la publicidad que se realice del espectáculo o actividad. Asimismo, en la promoción deberá expresarse que el espectáculo no ha sido clasificado, cuando se trate de película a estrenar.

ARTICULO 54: La Junta de Clasificación llevará un libro en el cual se anotaran los espectáculos examinados y clasificados, con el veredicto firmado por los miembros que la integran. Asimismo, mediante resolución entregarán su veredicto al interesado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse celebrado la sesión de clasificación.

ARTICULO 55: En la exhibición de proyecciones cinematográficas no podrán presentarse con fines de publicidad escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la de la película que se esté exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas en estos casos.

ARTICULO 56: Las empresas o empresarios podrán eximir al espectador del pago del billete o boleto de entrada. En este caso, el espectador deberá presentar una tarjeta denominada "Entrada de favor" o "Pase de Cortesía" emitida por la empresa, troquelada y sellada por la Administración Tributaria Municipal en la que se indique día, hora y localidad de la función en que será utilizada.

PARÁGRAFO UNICO: Los fiscales y recaudadores de los impuestos sobre espectáculos públicos debidamente identificados tendrán libre acceso a los locales de diversiones y espectáculos públicos a los solo efectos de cumplir con sus funciones, así como los agentes de policía y bomberos uniformados de servicio en el respectivo local.

TITULO VII

DE LOS IMPUESTOS PROVENIENTES DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE LAS SEÑALADAS EN ÉL ARTICULO 2 DE ESTA ORDENANZA.

ARTICULO 57: La adquisición de un boleto o billete de entrada a uno de los espectáculos o actividades señalados en el Artículo 2 de esta ordenanza o similares,

causará un impuesto que pagará el adquiriente en la misma oportunidad del pago del boleto o billete y que consistirá en el equivalente al nueve por ciento (9%) del valor del boleto o billete.

La empresa o empresario actuará como agente de percepción del impuesto establecido en este Capítulo, considerándose como responsable del pago del impuesto por todo boleto vendido o que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario.

PARÁGRAFO ÚNICO: No obstante lo dispuesto en este artículo el impuesto de espectáculos cinematográficos se regirá por las siguientes tarifas:

- A. Películas clasificadas "AA" y "A", el nueve por ciento (9%) sobre el valor del boleto.
- B. Películas clasificadas "B" y "C", el diez por ciento (10%) sobre el valor del boleto.
- C. Películas clasificadas "D", el doce por ciento (12%) sobre el valor del boleto.

ARTICULO 58: Las empresas o empresarios deberán pagar, además del impuesto retenido o percibido el correspondiente impuesto por Actividades Económicas, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: La empresa o empresario que adopte el sistema de consumo mínimo, deberá pagar el diez por ciento (10%) diario del impuesto aplicando la siguiente formula:

$$\text{Aforo Total} * \text{Consumo Mínimo} * 10\% \text{ impuesto}$$

ARTICULO 59: La Administración Tributaria Municipal exigirá fianza, caución o cheque de gerencia a favor del Municipio para garantizar al Fisco Municipal el pago del impuesto a retener o percibir así como del impuesto indicado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente, la Administración Tributaria Municipal, exigirá fianza, caución o cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal para garantizar el pago de eventuales daños o deterioro de bienes de propiedad municipal que pudieren ser afectados por causa de la presentación de un espectáculo o por la diversión o entretenimiento si fuera el caso. El estimado lo calculará la Administración Tributaria Municipal.

Las medidas judiciales, preventivas o ejecutivas que recaigan sobre dinero proveniente de la venta de billetes o boletos de entrada no podrán practicarse sobre la parte correspondiente al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza. Las garantías se devolverán una vez se cumpla con lo dispuesto en esta Ordenanza en materia de permisología y tributos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El impuesto previsto en el presente Artículo será liquidado por la Dirección competente, tomando como fundamento la relación presentada por la empresa o empresario, donde conste el producto integro recaudado por boletos de entrada.

PARAGRAFO TERCERO: Los sujetos pasivos deberán enterar en la Administración Tributaria Municipal, el impuesto correspondiente previsto en esta Ordenanza, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de la diversión o espectáculo público y los días 15 y último de cada mes, cuando se trate de empresa cinematográfica.

ARTICULO 60: En la taquilla de los lugares donde tengan lugar los espectáculos o diversiones deberá señalarse en forma visible al público el impuesto municipal previsto en esta Ordenanza. Igual circunstancia deberá preverse en los boletos o billetes de entrada a cada evento.

ARTICULO 61: Los espectáculos públicos, diversión o de cualquiera de las actividades distintas a las señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, a ser presentados en este Municipio, pagarán por función o por evento el cual será establecido por la Administración Tributaria Municipal, tomando en cuenta para su fijación el aforo y números de boletos o billetes de entrada, equivalente al siete por ciento (7%) del valor de cada boleto o billete, aplicándose para esto lo previsto en el Artículo 57 de la presente Ordenanza, según sea el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Ningún espectáculo, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, podrá presentarse sin que haya pagado previamente el impuesto establecido, por los menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la presentación, según la cantidad de entradas que se prevean vender.

ARTICULO 62: La empresa o empresario de espectáculos públicos, diversión o de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 2 de esta Ordenanza, deberá presentar por ante la Administración Tributaria Municipal, la cantidad de entradas, billetes o boletos que ofrecerá a la venta al público, para el cálculo del impuesto respectivo, que la empresa o empresario deberá cancelar en dicha Dirección al momento de aprobarse la solicitud y previo a la entrega de la autorización del evento o espectáculo respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, y no podrá emitir entradas, billetes o boletos en cantidad mayor al aforo establecido del local donde se presenten los espectáculos públicos.

ARTICULO 63: Los espectáculos públicos realizados en la vía pública o locales cerrados o abiertos, con fines lucrativos o no, de entrada libre o no, deberán pagar un impuesto que se establecerá de la manera siguiente:

Exposiciones	10 UT diarias
Programas o filmaciones en general de Televisión	20 UT diarias
Desfile de Moda	10 UT diarias

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que sea responsable de Kioscos de exposiciones, puestos de venta, stand en exposiciones, ferias o similares de las señaladas en esta Ordenanza, pagarán un impuesto de Una Unidad Tributaria (1

UT) diaria por cada uno, aparte de los establecido en la Ordenanza de Comercio Ambulante y Eventual.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 64: La inspección y fiscalización a la que deben someterse la empresa o empresarios usufructuarios, por cualquier vía, de locales donde se presentan, exhiben o realizan espectáculos públicos, o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, dentro de la Jurisdicción de este Municipio, para la verificación del cumplimiento de las normas que regulan esta Ordenanza, para la vigilancia y comprobación de la sinceridad y exactitud de las declaraciones e informaciones, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; así como para el mantenimiento del orden, la solidez de la construcciones y las condiciones generales de seguridad e higiene, la ejercerán la Alcaldía a través de la Administración Tributaria Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, el Instituto de la Policía Municipal de El Hatillo, el Cuerpo de Bomberos u otras autoridades municipales competentes, según fuese la naturaleza del aspecto inspeccionado y/o fiscalización debidamente identificados mediante carnets legalmente expedidos por las autoridades competentes. Ninguno de los funcionarios a quienes se atribuye esta responsabilidad podrá tener interés comercial directo en las empresas de espectáculos que funcionen en la Jurisdicción de este Municipio.

PARAGRAFO UNICO: El Alcalde, los Concejales, el Síndico Procurador Municipal, el Director de Administración Tributaria Municipal, los funcionarios fiscales de Hacienda, los fiscales de Desarrollo Urbano y Catastro y aquellos funcionarios designados expresamente en esta Ordenanza o en otro instrumento jurídico, tiene facultad para ejercer funciones de inspección y fiscalización en los locales de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 65: La empresa o empresario de espectáculo público o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, cuando requiera vigilancia policial especial, solicitará de la autoridad correspondiente, el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público, sufragando los costos que esto implique, por el cambio de actividades de los agentes policiales. La empresa se reservará el derecho de Admisión al local del espectáculo.

ARTICULO 66: Los empresarios o empresas de parques de atracciones, mecánicos, tiovivos, carruseles y aparatos similares están obligados, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, documentos certificados del Cuerpo de Bomberos respectivo, donde consta que los aparatos instalados no ofrecen peligro alguno para el usuario, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer la Administración Municipal en cualquiera de sus instancias. Esta certificación deberá renovarse mensualmente.

Igualmente las empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, en especial los que laboran con parques de atracciones, parques mecánicos, tivovivos y aparatos similares, ubicados dentro de este Municipio, deberán poseer y mantener vigente una póliza de seguros, que cubra los daños eventuales que pudiesen causarle a terceros, derivados de las deficiencias en equipos o negligencia por parte del personal y de los representante legales de las empresas.

ARTICULO 67: Son atribuciones de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, en cuanto espectáculos públicos, se refiere, las siguientes:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que deben prestarle las demás autoridades.
2. Informar trimestralmente al Alcalde, del movimiento de inspecciones, fiscalizaciones, autorizaciones, inscripciones, ingresos por ese ramo y demás funciones que se realizan en Jurisdicción de este Municipio en cuanto se refiere a Espectáculos Públicos y Publicidad Comercial e Industrial.
3. Hacer una buena distribución del trabajo entre los empleados y velar que estos cumplan con las obligaciones asignadas.
4. Escuchar y solucionar los problemas y consultas que formulen los interesados, en todo lo relativo a espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en la normativa de esta Ordenanza.
5. Firmar y llevar el buen control de libros, expedientes y otros documentos importantes para el mejor desempeño del departamento.
6. Imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza.
7. Oír y resolver las quejas y reclamos que presenten los interesados, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ordenanza y en el ordenamiento legal sobre la materia.
8. Liquidar los tributos que se generen por el ejercicio de esta actividad y proceder al respectivo cobro.
9. Cumplir con las demás atribuciones que le fija esta Ordenanza y demás disposiciones que rigen la materia.
10. Exigir a las empresas, empresarios o a los artistas extranjeros, constancia de la inscripción establecida en el Artículo 13 de la presente Ordenanza.
11. Exigir a las empresas o empresarios, constancia emanada de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, de la autorización para presentar la diversión o espectáculo público o constancia del permiso especial cuando éste sea procedente, de acuerdo con la presente Ordenanza.
12. Exigir a las empresas o empresarios, la presentación de la constancia de clasificación dada a la diversión o espectáculo público.
13. Exigir a las empresas o empresarios, la exhibición de los libros de anotaciones de boletos, talonarios, relaciones de taquillas, arquillas, boletos sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la fiscalización para examinarlos.
14. Requerir a las empresas o empresarios su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar las informaciones pertinentes sobre las operaciones,

actividades, situaciones o hechos de los cuales pueda desprenderse la existencia de derechos impositivos, establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 68: Las empresas o empresarios de espectáculos o diversiones están obligados a:

- a) Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios públicos acreditados a tal efecto cuando vayan a ejercer funciones de inspección o fiscalización.
- b) Llevar un libro sellado en cada uno de sus folios por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, en el que se asentará diariamente el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los abonos, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubiere que han sido utilizadas y el número de asistentes con carnet o identificación de servicio.
- c) Presentar diariamente a la Dirección de Administración Tributaria Municipal una relación debidamente suscrita por el representante de la empresa o empresario en la cual hará constar el producto integro recaudado por concepto del valor bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas, todo ello a los fines de la liquidación del impuesto correspondiente. Los cines lo presentarán mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

ARTICULO 69: Las empresas o empresarios están en la obligación de presentar a los fiscales liquidadores y recaudadores del impuesto sobre espectáculos públicos debidamente acreditados, los libros sellados, previstos en el literal "b" del artículo 68 de ésta Ordenanza y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección.

ARTICULO 70: Ningún funcionario encargado de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos podrá hacerse otorgar para sí entradas de cortesía o favor o cualquier otra ventaja en los mismos.

TITULO IX

DE LAS REBAJAS, EXONERACIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 71: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, y/o cualquier otro interesado, podrán solicitar la exoneración, total o parcial de la obligación de pagar el impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que las empresas o empresarios que presenten espectáculos en los cuales se ofrezcan un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el precio regular del boleto o billete no cobrarán a los espectadores el impuesto previsto en esta Ordenanza, sobre la base del precio final del boleto o billete de entrada.

ARTICULO 72: El monto del impuesto que deba pagarse según lo dispuesto en esta Ordenanza podrá ser rebajado por el Alcalde, mediante Resolución motivada y a solicitud de los empresarios en los porcentajes y supuestos siguientes:

- a) Empresas y grupos de teatros promovidos por asociaciones vecinales u organizaciones comunales que presentan espectáculos de teatro popular y que se encuentren residenciadas y domiciliadas en el Municipio El Hatillo hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto correspondiente.
- b) Las empresas o asociaciones deportivas de carácter aficionado, domiciliadas en el Municipio El Hatillo, hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto correspondiente.
- c) Las empresas o asociaciones deportivas de carácter profesional domiciliadas en el Municipio El Hatillo hasta un setenta por ciento (70%) del monto del impuesto correspondiente.
- d) Las empresas o empresarios que presenten funciones donde se proyecten películas con clasificación "A" o "B", en días laborales y en horario comprendido entre las diez de la mañana (10 a.m.) y cinco de la tarde (5 p.m.) hasta un cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto correspondiente.
- e) Las empresas exhibidoras de películas, por la exhibición de películas cuya producción haya sido total o parcialmente financiada por organismos públicos nacionales, estatales o municipales, hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto.
- f) Las empresas o empresarios que presenten espectáculos en establecimientos propiedad del Municipio o de algún otro ente público, hasta un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de exención o exoneración total o parcial, o rebajas del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 73: Previa autorización del Concejo Municipal, el Alcalde podrá otorgar exoneración total o parcial del impuesto previsto en esta Ordenanza en los siguientes casos:

- a) Cuando los beneficios obtenidos por la venta de billetes o boletos sean destinado exclusivamente a instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social o se dediquen a otros fines no lucrativos.
- b) Cuando la empresa o empresario ofrezca al Municipio concesiones especiales tales como en el valor de la entrada, o funciones gratuitas en beneficio de los niños, ancianos, estudiantes u otros sectores de la colectividad del Municipio El Hatillo.

- c) Cuando se trate de espectáculos o diversiones organizadas o promovidos por instituciones culturales, educacionales, de beneficencia o asistencia social dedicadas a la institución promotora o a otra de similar naturaleza o a fines no lucrativos.
- d) Cuando el espectáculo consista en la proyección de largometrajes o cortometrajes nacionales.
- e) Cuando el espectáculo o evento persiga la reunión de fondos, para graduaciones escolares, bachilleres, técnicos o universitarios y el mismo sea organizado por los propios estudiantes o instituciones, y cuyos fondos sean destinados a cubrir gastos que ocasionen el proceso de graduación.
- f) Cuando el espectáculo o evento sea de interés para este Municipio.
- g) Cuando el espectáculo sea promovido parcialmente para el culto religioso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos previstos en el literal (b) del presente artículo, las empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que se les haya otorgado la exoneración, una comisión mixta integrada por la Contraloría del Municipio El Hatillo y la Dirección de Administración Tributaria Municipal, podrá revisar dentro del lapso de quince (15) días, contados a la fecha de la presentación del espectáculo o evento, la contabilidad de la empresa o empresario, a quien se le haya otorgado la exoneración, como la entidad a la cual se le destina el beneficio, a objeto de verificar la efectiva entrega de dicha cantidad. De ello se dejará constancia expresa, donde conste la efectiva entrega de la cantidad motivo de la exoneración.

ARTICULO 74: Están exentos del pago de los impuestos establecidos en la presente Ordenanza, previa verificación efectuada por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, de los supuestos en el presente artículo:

1. Los beneficios obtenidos por la venta de boletos o billetes de entradas a espectáculos públicos, lo que se destinen sólo y exclusivamente a instituciones benéficas, culturales, de asistencia social, educacional u otros fines que no involucren el lucro.
2. Cuando el acto se ha promovido exclusivamente para el culto religioso.
3. Cuando se trate de espectáculos o Instituciones de carácter oficial, siempre y cuando los beneficios sean destinados a fines no lucrativos.

ARTICULO 75: Para la procedencia de cualesquiera de los beneficios fiscales previstos en este Título, será necesario que la empresa o empresario así lo solicite al Alcalde por escrito en el que justificará su solicitud cuando sea el caso.

El Alcalde, si lo estima conveniente podrá ordenar la averiguación fiscal respectiva o la verificación de los requisitos previstos en esta Ordenanza, y solicitará la respectiva autorización del Concejo Municipal, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

La tramitación de la solicitud se realizará en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la misma.

PARAGRAFO ÚNICO: La solicitud de exoneración, rebaja o exención, en ningún caso faculta para disfrutar de ella, hasta tanto sea efectiva y legalmente otorgada por el Alcalde, por lo que deberán presentar la fianza o caución que garantice el pago de los impuestos correspondientes o dejar en cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal como garantía de los mismos, en caso de que no aprobare la solicitud, caso contrario, es decir, de aprobarse, se devolverá lo que se haya dejado como depósito de garantía.

ARTICULO 76: No se admitirá la solicitud de rebaja ni de exoneración, si no se presenta ante la autoridad competente con, por lo menos, quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo o diversión.

ARTICULO 77: En los casos de exención, exoneración o rebajas previstos en este Título, los billetes o boletos de entrada deberán llevar un sello que haga constar el beneficio fiscal.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 56 y 69 de esta Ordenanza serán sancionados en cada caso, con multa que va entre Veinte UNIDADES TRIBUTARIA (20 UT) y Sesenta UNIDADES TRIBUTARIAS (60 UT), que impondrá a su criterio según la gravedad del caso la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio de que de no cumplirse las obligaciones en el plazo concedido o previsto se suspenderá la presentación del espectáculo, hasta tanto se subsanen él o los defectos que mostraron la suspensión, según sea el caso.

ARTICULO 79: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 22, 24, 33, 36, 37, 41,53 y el Parágrafo Único del Artículo 58 de esta Ordenanza será sancionado en cada caso con multas que oscilaran entre Diez UNIDADES TRIBUTARIAS (10 UT) y Veinte UNIDADES TRIBUTARIAS (20 UT).

ARTICULO 80: Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 13, 20, 23, 39, y 55 de esta Ordenanza serán sancionadas, en cada caso, con multas que oscilarán entre Quince UNIDADES TRIBUTARIAS (15 UT) y Treinta UNIDADES TRIBUTARIAS (30 UT).

ARTICULO 81: Aquellas empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin haber obtenido el permiso correspondiente de acuerdo al artículo 13, numeral 9 y el Artículo 32 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (60 UT) la misma la impondrá la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 82: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que ejerzan dichas actividades sin la autorización o permiso pertinente, serán sancionados con multa entre Cincuenta UNIDADES TRIBUTARIAS (50 UT) y Ciento Veinte UNIDADES TRIBUTARIAS (120 U. T), la misma la impondrá a su juicio y según la gravedad del caso, la Dirección de Administración Tributaria Municipal, procederá de inmediato a la suspensión del espectáculo.

ARTICULO 83: Toda empresa o empresario que presente un espectáculo sujeto a clasificación, sin haber cumplido con dicho requisito será sancionado con multa que oscilara entre Quince UNIDADES TRIBUTARIAS (15 UT) y Treinta UNIDADES TRIBUTARIAS (30 UT) sin perjuicio de la suspensión del espectáculo hasta tanto sea corregida la irregularidad.

ARTICULO 84: Aquellas empresas que no hubieren cumplido con el requisito establecido en el artículo 42 de esta Ordenanza, serán sancionadas con una multa equivalente al pago del impuesto correspondiente a la totalidad de localidades comprendidas en el aforo del local donde se presente el espectáculo.

ARTICULO 85: Los espectadores que infrinjan lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ordenanza, deberán ser desalojados del local, pudiendo el empresario o sus empleados solicitar el concurso de las autoridades policiales si fuere necesario para el cumplimiento de la medida.

ARTICULO 86: Las empresas o empresarios que presenten espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, en forma distinta a la anunciada en los medios publicitarios, sin haber dado previo aviso de su modificación a la Dirección de Administración Tributaria Municipal según lo prevea esta Ordenanza, serán sancionados con multas entre Veinte UNIDADES TRIBUTARIAS (20 UT) y Treinta y Cinco UNIDADES TRIBUTARIAS (35 UT), la misma la impondrá la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a su juicio y según la gravedad del caso.

ARTICULO 87: Las empresas o empresarios que suspendan el espectáculo público o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, de acuerdo a lo previsto en los artículos correspondientes de la misma sin haber cumplido con las disposiciones allí descritas, serán sancionados con multas entre Treinta UNIDADES TRIBUTARIAS (30 UT) y Doscientas Treinta y Cinco UNIDADES TRIBUTARIAS (235 UT), la misma la impondrá la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a su juicio y según la gravedad del caso.

ARTICULO 88: En los casos de no devolución del valor de los boletos, tickets o billetes de entrada por parte de la empresa o empresario perteneciente al público, de acuerdo a lo estipulado en esta Ordenanza, la empresa o empresario responsable del espectáculo, será sancionado con multa entre Cien UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT) y Doscientos Cincuenta y Cinco UNIDADES TRIBUTARIAS (255 UT), la misma la

impondrá la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a su juicio y según la gravedad del caso, sin perjuicio de la suspensión definitiva o temporal del permiso o autorizaciones para la presentación de cualquier tipo de espectáculo, hasta tanto la empresa o empresario compruebe, a satisfacción de la Alcaldía, que ha efectuado la devolución del valor de los boletos o billetes de entradas vendidas.

ARTICULO 89: La Dirección de Administración Tributaria Municipal y otros funcionarios de la Administración Municipal, encargados de la vigilancia y fiscalización de los espectáculos públicos, que omitieren voluntariamente o no denunciaren las infracciones cometidas contra lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con la aplicación de una multa de diez UNIDADES TRIBUTARIAS (10 UT.) sin perjuicio de las demás sanciones que establezca el ordenamiento legal.

ARTICULO 90: El funcionario que otorgue la autorización o permiso para la realización de actividades previstas en esta Ordenanza, en los locales que trata la misma o el funcionamiento de locales sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos, será sancionado con multa entre Diez UNIDADES TRIBUTARIAS (10 UT) y Veinte UNIDADES TRIBUTARIAS (20 UT), la misma la impondrá la Dirección de Administración Tributaria Municipal, o el Alcalde si fuere el caso, a su juicio y según la gravedad del caso, sin menos cabo de la aplicación de las sanciones a la que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 91: La reincidencia en las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionada por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, con el doble de la multa original, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo, cierre del local o establecimiento, en todo caso la Dirección de Administración Tributaria Municipal será quien determine la sanción a imponer.

ARTICULO 92: Las multas deberán ser satisfechas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera quedado firme la resolución. La falta de pago en el lapso previsto obligará al deudor a pagar intereses moratorios a la rata del uno por ciento (1%) mensual, desde el día en que hizo exigible el cobro de las mismas y a la suspensión de las actividades o del establecimiento, según sea el caso.

ARTICULO 93: Las obligaciones y sanciones impuestas en la presente Ordenanza a empresas y empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, serán igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual u ocasional, presentan espectáculos públicos.

ARTICULO 94: Las sanciones que se impongan a los infractores por violación de la presente Ordenanza deberán estar contenidas en Acto Administrativo dictado por el Órgano competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley. Al efecto, en todos los casos de procedimientos sancionatorios se tramitarán a través del procedimiento establecido en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 95: Quienes obstaculicen la labor, desconozca la autoridad u ofendan de palabras u obra a algún funcionario público en el cumplimiento de sus funciones; sin menoscabo de la aplicación de las sanciones penales contempladas en la legislación vigente, y el desacato a las citaciones efectuadas por los funcionarios fiscales competentes, serán sancionadas con multa de veinte (20) Unidades Tributarias a Cuarenta (40) Unidades Tributarias.

ARTICULO 96: Toda empresa o empresario será sancionado con el doble del monto de la multa originalmente impuesta; en los siguientes casos:

1.- Cuando el infractor permanezca en la situación irregular ya sancionada y no la haya regularizado en el plazo establecido por la presente Ordenanza.

2.- Cuando el infractor incurra en forma concurrente en las situaciones precedentes, se le impondrá la misma sanción prevista en este Artículo, la suspensión temporal del espectáculo por parte de la Dirección de Administración Tributaria Municipal o el cierre del local según el caso.

ARTICULO 97: Cualquier violación a disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y cuyas sanciones no están contempladas en este Título o en cualquier otra, serán sancionadas con una multa entre Veinte UNIDADES TRIBUTARIAS (20 UT) y Sesenta UNIDADES TRIBUTARIAS (60 UT).

TITULO XI

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 98: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos o de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza o similares, podrán interponer el Recurso de Reconsideración contra todo acto administrativo que lesione un derecho subjetivo dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del acto impugnado por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal; según sea el caso, el procedimiento a seguir será llevado por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y las Ordenanzas especiales sobre la materia.

ARTICULO 99: De la decisión a que se refiere el artículo precedente, podrá recurrirse con el correspondiente Recurso Jerárquico dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal, para ante el Alcalde, quien deberá decidir en un plazo de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del período para recurrir. Esta decisión del Alcalde agota la vía administrativa.

ARTICULO 100: De las resoluciones que impongan multas se podrá recurrir por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación, cuando la misma provenga de un Acto Administrativo y no determine impuesto ni accesorios.

ARTICULO 101: De las decisiones relativas a los impuestos y sanciones establecidas en esta Ordenanza, los interesados podrán ejercer recursos previstos en el Código Orgánico Tributario, las Ordenanzas Tributarias especiales y la Ordenanza de Procedimientos Tributarios, en las condiciones y dentro de los lapsos en ellos establecidos.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 102: Las empresas o empresarios de espectáculos que no estuvieran de acuerdo con la clasificación de un espectáculo, podrán ejercer el Recurso Jerárquico ante el Alcalde para ante la Junta Superior dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Clasificación emanada de la Junta.

PARAGRAFO PRIMERO: La Junta Superior de clasificación deberá pronunciarse en el termino máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las empresas o empresarios podrán solicitar nueva clasificación de espectáculos públicos, solamente luego de transcurrido un año de la clasificación original.

PARAGRAFO TERCERO: El Director de Administración Tributaria Municipal, de oficio o a requerimiento de cualquier organismo oficial, convocará a la Junta Superior para una reclasificación, cuando existan motivos que la justifiquen.

ARTICULO 103: En caso de incertidumbre o ambigüedad en la interpretación de esta Ordenanza, o en todo caso, lo no previsto expresamente en ella, atiéndase con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y otros textos análogos a la materia.

ARTICULO 104: Los propietarios o empresas de espectáculos cuyos locales se encuentren en funcionamiento para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza deberán, dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes, a su entrada en vigencia, solicitar al Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro una revisión de los mismos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a los requisitos de funcionamiento. Los interesados quedan obligados a hacer las correspondientes reparaciones,

adaptaciones o mejoras a que hubiere lugar y que sean compatibles con las características del local.

El incumplimiento a lo establecido en el artículo correspondiente dará lugar a una multa que oscilará entre Quince UNIDADES TRIBUTARIAS (15 UT) y Sesenta UNIDADES TRIBUTARIAS (60 UT), que impondrá la Dirección de Administración Tributaria Municipal, además de la clausura del local hasta tanto no se cumpla con las condiciones respectivas. Las sanciones se impondrán de conformidad a los procedimientos previstos en el Código Orgánico Tributario, Ordenanzas Tributarias Especiales y la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 105: Las diversiones y espectáculos públicos que se estén presentando, para el momento de la promulgación de esta Ordenanza, deberán ajustarse a las normas contenidas en el presente instrumento jurídico, exceptuando las clasificaciones, para la cual las empresas o empresarios y demás contribuyentes, tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de su vigencia, para adecuarse al nuevo régimen legal en este caso.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido tal adecuación, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 106: Los casos no previstos en esta Ordenanza, serán resueltos por el Alcalde, mediante Resolución especial dictada a tal efecto, previa opinión de la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 107: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 108: Desde el mismo momento de la vigencia de esta Ordenanza, quedará derogada toda Ordenanza o disposición que sobre Espectáculos Públicos o materia análoga, se hubiere dictado con anterioridad a está.

ARTICULO 109: El Alcalde podrá reglamentar total o parcialmente la presente Ordenanza, así como dictar los decretos complementarios que sean necesarios para su mejor aplicación.

ARTICULO 110: Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los veintidós (22) días del mes de Octubre del año dos mil dos (2.002), año 192 de la Independencia y 143 de la Federación.

MYRIAM DO NASCIMENTO
VICEPRESIDENTE

MARLÓN RODRIGUEZ RAMÍREZ
SECRETARIO MUNICIPAL

En el Despacho del Alcalde del Municipio El Hatillo, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

Cumplase y Ejecutese

Alfredo Catalán Schick
Alcalde

